



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 240/2021-17-OP

CAUSA: JC/1130/2018

IMPUTADO: *****

DELITO: COHECHO

VÍCTIMA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTAS las actuaciones del toca penal oral número **240/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado *********, en contra del auto de vinculación a proceso decretado en su contra el **dieciocho de julio de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, dentro de la causa penal número **JC/1130/2018**, instruida en contra del imputado de referencia, por la probable comisión del delito de **COHECHO**, cometido en agravio de la víctima *********;

LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDO:

1. Con fecha **dieciocho de julio de dos mil veintiuno** la Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, dictó resolución de Vinculación a Proceso en contra de *********, por su probable participación en el hecho que la Ley señala como delito de COHECHO, previsto y sancionado en el artículo 278 fracción I, en relación con los numerales 268 y 269 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

2. Inconforme con la anterior determinación, el imputado mediante escrito recibido por la Autoridad

primaria el **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de apelación en contra de la vinculación a proceso decretada en su contra, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

materia penal dictada por un Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, respecto del que esta Sala ejerce jurisdicción .

II. Acto impugnado. Se señala el Auto de Vinculación a Proceso, emitido el dieciocho de julio de dos mil veinte, en la carpeta técnica JC/1130/2018 por la Juez de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el imputado de referencia, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones; auto combatido en el que se dictó vinculación a proceso en contra del imputado ***** por su probable participación en la comisión del delito de **COHECHO** cometido en agravio de *****.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación del imputado a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: El imputado ***** , se encuentra

legitimado para interponer el recurso precitado, al considerarse agraviado sus intereses por el auto de vinculación a proceso emitido en su contra.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el imputado *********, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, fecha en que fue interpuesta la impugnación. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los Tribunales Federales de Amparo en las siguientes tesis:

Registro No. 196477

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los

conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. Análisis y solución del asunto:

Una vez analizados los agravios formulados por el apelante, así como visto y oído el audio y video de la audiencia de vinculación en la que fue emitido el auto de vinculación materia de alzada, este Cuerpo Colegiado determina que son infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en atención a lo siguiente:

El recurrente afirma que no se tomaron en cuenta los requisitos de procedibilidad de los elementos del delito de cohecho, esto porque para que exista el delito en cita, debe demostrarse que el activo solicita o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, siendo que en el caso no se acreditan dichos supuestos, esto es, pues en el caso de solicitar el activo va hacia el pasivo, él genera el acto, y en el caso de recibir alguien llega ante el activo y le entrega dinero o cualquier dádiva, sin soslayar que pueden actualizarse ambas hipótesis.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Siendo que de la formulación de imputación se desprende que la denunciante ***** , hizo entrega al imputado de la cantidad de treinta mil pesos, sin embargo, se omitió precisar donde, cuando, como y a quien le solicitó dicha cantidad de dinero, consecuentemente afirma, se le dejó en estado de indefensión.

Igualmente sostiene que resulta incongruente la formulación de imputación, en la que la denunciante refiere que fue a través de ***** quien visitaba a su hijo (interno) a quien el imputado solicitó dicho numerario; empero, de los datos incorporados no se desprende ningún relativo a conocer las circunstancias de dicha solicitud, luego entonces, la formulación de imputación no contiene dichas circunstancias, simple y sencillamente porque no existe sustento alguno.

Además que se contradice la fiscal al formular imputación porque en ella en ningún momento refiere que la señora ***** al declarar dice que ***** le comentó que el imputado le solicitó el numerario de referencia, entonces afirma se le violentan su derecho de adecuada defensa, porque los datos hablan de un pedimento y al momento de formular imputación maliciosamente solo le formula imputación por recibir, pero la misma fiscal acepta en sus argumentos que en ningún momento le formuló por solicitar porque dice que no cuenta con la declaración de ***** .

Agravios que son infundados en atención a lo siguiente:

Se establece por la Juez de Primera Instancia que los hechos que fueron imputados a *****, encuadran en la descripción legal de cohecho, prevista en el artículo 278 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, que establece:

“ARTÍCULO 278.- Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero, o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. ...”

Ahora bien, el agente del ministerio público formulación imputación en contra de *****, en los siguientes términos:

“que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, siendo las dieciocho horas del día, en el área de estacionamiento del mercado de la colonia ***** del Municipio de Cuernavaca, exactamente frente al restaurant de mariscos *****, ubicado en la calle ***** de la misma colonia, Usted señor *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en su calidad de Defensor Público del Estado y en razón de que le fue asignado por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, el expediente de ***** , a efecto de que se hiciera cargo de la defensa de dicha persona, recibió de manera ilícita por sí mismo la cantidad de treinta mil pesos de manos de la señora ***** y en presencia de la C. ***** y ***** "N", a quienes les aseguró que usted podría gestionar para obtener la libertad del señor ***** , quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social Morelos de Atlacholoaya, compurgando una sanción privativa de libertad ya que previamente Usted les había manifestado que ya le habían notificado que el señor ***** , había compurgado tres sentencias, que ya nada más le falta una y que con esa usted lo podía sacar en libertad en diciembre del año dos mil diecisiete; causando con ello un detrimento patrimonial a ***** , por la cantidad de TREINTA MIL PESOS".

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL;
N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con vista en la descripción legal y formulación de imputación realizada por el agente del Ministerio Público, este Cuerpo Colegiado estima que la Juzgadora de Primera Instancia se ajustó a derecho al tener por acreditada la existencia de un hecho que la ley señala como delito, en el caso particular el de cohecho.

Esto es así, pues en primer término se requiere una calidad especial del sujeto activo para que pueda

emerger a la vida jurídica el punible en estudio, esto es, que éste sea un servidor público.

Al respecto, el artículo 268 del Código Penal vigente en la Entidad¹, dispone:

“ARTÍCULO 268.- Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.”

¹ Es de señalarse que la Juez de origen invocó de manera errónea el texto de los artículos 268 y 269 del Código Penal Vigente en el Estado, pues hizo referencia al que se encontraba vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, ello no trasciende al resultado de la resolución reclamada, pues con ambos textos al imputado le resulta la calidad de servidor público en el momento de la comisión del hecho materia de la imputación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Destacándose del artículo invocado, que se considera servidor público a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado (entre otros supuestos); siendo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha tres de abril de dos mil trece, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, constituye un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno.

De lo anterior, se advierte que al atribuirse una conducta al imputado en ejercicio de su función como defensor público, es que resulta servidor público para efectos del punible que se le atribuye; ahora bien, como lo sostuvo la Juez Natural se cuenta con el antecedente consistente en el informe de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Maestra MIRTA SAGRARIO AGUIRRE, en el que hace saber que el licenciado ***** estuvo adscrito como Defensor Público a las oficinas de los Juzgados de Atlacholoaya, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al veinte de abril de dos mil dieciocho, designado en el sistema tradicional al Juzgado del Octavo Distrito Judicial, y que tenía a su cargo la defensa del señor ***** informando también que el nueve de julio de dos mil dieciocho se dio por concluido su nombramiento como Defensor Público; a lo que se suma el antecedente

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consistente en el oficio signado por el licenciado CARLOS HUITRON LUGO, Director de Recursos Humanos de la Defensoría Pública, donde se reitera que el imputado se desempeñó como defensor público en la temporalidad ya establecida.

Antecedentes de investigación que son apreciados de manera libre y lógica conforme lo dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información oficial proporcionada por funcionarios públicos que atendiendo a sus atribuciones tienen conocimiento de ella, por ello con eficacia probatoria para tener por acreditado que en la temporalidad de los hechos que se le atribuyen al imputado éste se desempeñaba como defensor público, y por ende se le considera servidor público, pero además, tenía a su cargo la defensa de *****.

Así también, se tiene por acreditado que el imputado recibió para sí la cantidad de treinta mil pesos por parte de la señora ***** , para sacar en libertad a ***** , en diciembre de dos mil diecisiete.

En efecto, del antecedente de investigación consistente en el testimonio de la señora ***** , se desprende que fue la licenciada JUDIT quien le presenta al licenciado ***** , diciéndole que él se haría cargo de la defensa de su hijo ***** , quien se encuentra compurgando diversas sentencias y que ella se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entrevistó con el Defensor Público ***** , quien le decía que no se preocupara que iba a realizar todo lo conducente para que su hijo pudiera obtener la libertad; señala la señora ***** que ***** quien era novia de su hijo ***** , le dijo que se le estaba requiriendo por parte del licenciado ***** , la cantidad de treinta mil pesos, para que pudieran realizar lo correspondiente a la boleta de libertad y así pudieran obtener dicha libertad de su hijo, refiere la señora ***** que le contestó a ***** , que sí estaba dispuesta a dar esa cantidad de numerario siempre y cuando se le garantizara con algún documento para entregar esa cantidad; que fueron citadas en el estacionamiento de la ***** el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, para hacerle la entrega de dicho numerario, por lo que llegan al estacionamiento que se encuentra frente a los mariscos "*****", que ahí estuvieron esperando por un tiempo, arribando el licenciado ***** para hacerle la entrega de los treinta mil pesos, que estuvo la señora ***** su hija ***** y ***** , que él llega en una camioneta; refiere la señora ***** que el numerario le fue entregado por una persona diversa, esto es, el esposo de *****; que le dijo a ***** que acompañara al Licenciado para contar el dinero y que le entregó un documento y que al verificarlo era una copia signada por la Licenciada ***** , en el que establecía unas cuestiones relativas de la persona privada de la libertad, esto es, la compurga de unas sentencias de su hijo, que ***** le dijo que estaba

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL;
N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien todo. Que la copia era un acuerdo que emite la Juez de aquel entonces licenciada MARÍA TERESA BONILLA, Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, en el que hace la recepción del oficio de la licenciada ***** , Director de Ejecución de Sentencias y en el cual había hecho una solicitud la Juzgadora, en relación a la situación jurídica y estudios de personalidad del sentenciado y que reveló precisamente que se tuvo por compurgada una sentencia, una pena impuesta al sentenciado por un delito; señala que ya posterior a ello se retira el licenciado una vez que se le entregó dicha cantidad, que posteriormente al ver que no salía su hijo en la fecha que se había establecido, acudió en diversas ocasiones con el licenciado ***** para preguntarle porqué su hijo no salía libre a lo que le respondió que estaba trabajando en eso, pero ya no se podía hacerse nada hasta enero porque se iban de vacaciones, que incluso se enteró que ya iban a cambiar de adscripción al licenciado ***** y que como no había hecho nada, le pidió que le devolviera el dinero, pero que le dijo que a él no le había dado nada.

Antecedentes que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que no se debe perder de vista que presencié los hechos a través de sus sentidos y no por referencias de terceros, puesto que se trata de la persona que los vivenció, haciendo del conocimiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de los hechos de manera secuencial y clara, por ello con eficacia probatoria en el presente asunto, para acreditar que en efecto el activo del delito, en su calidad de defensor público, recibió la cantidad de treinta mil pesos, para realizar gestiones y obtener la libertad del hijo de la víctima en mención.

A lo anterior, se suma el testimonio de ***** , quien refiere que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, acompañó a su señora madre ***** , quien ya había quedado de verse con el licenciado ***** , a las dieciocho horas, en el estacionamiento de la ***** , que llegaron, que incluso estuvieron esperando como media hora, porque no llegaba el licenciado, que llegó en una camioneta, que se le hizo la entrega precisamente de ese numerario consistente en la cantidad de treinta mil pesos, que les fue entregado unos documentos que él se comprometió a hacerle las gestiones para que su hermano pudiera obtener la libertad; que incluso cuando su mamá le comentó que le pedían dinero le pidió prestado el dinero a su esposo.

Así también, se cuenta con el antecedente consistente en el testimonio de ***** , quien si bien se refiere que éste no presenció el hecho que nos ocupa, cierto es que fue dicho ateste quien prestó el dinero a la señora ***** , para que se lo entregara a ***** .

Antecedentes que son apreciados de manera libre y lógica de conformidad con lo que

establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de testimonios aportados por personas que, en el caso de *****, estuvo presente al momento en que se entregó el dinero al imputado, mientras que *****, fue quien prestó el dinero a *****, para estar en oportunidad de entregárselo al imputado, por ello desprenden eficacia probatoria a efecto de establecer creíble la versión de los hechos de la víctima y a su vez tener por acreditado que en efecto ésta entregó al sujeto activo para que éste, no obstante de ser el defensor público de la víctima recibió dicho dinero para hacer gestiones en pro de obtener la libertad de *****.

Con lo anterior es que se advierte por este Cuerpo Colegiado que la Juzgadora de Primera Instancia se ajustó a derecho al tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito, pues como se ha visto en el caso *****, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen era servidor público, ya que se desempeñaba como defensor público y además tenía a su cargo la defensa de *****; no obstante lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, después de las dieciocho horas, se entrevistó con la señora *****, en el estacionamiento del mercado de la colonia la *****, de Cuernavaca, Morelos, exactamente enfrente del restaurant de mariscos *****, ubicado en calle ***** de la referida colonia, quien se encontraba acompañada de ***** y ***** "N",



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recibiendo de la primera de las mencionadas la cantidad de treinta mil pesos, para que *********, realizara gestiones inherentes a su cargo, esto es, gestionar la libertad de *********, quien se encontraba interno cumpliendo sanciones privativas de su libertad.

No obsta para considerar lo anterior, lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se tomaron en cuenta los requisitos de procedibilidad de los elementos del delito de cohecho; pues como se ha visto, hasta este momento y en atención de que se trata de una vinculación a proceso, se está al caso que el hecho que fue imputado a *********, encuadra en la descripción legal de cohecho; y si bien, el argumento total del recurrente va enfocado en el sentido de que la descripción legal contempla dos hipótesis para su materialización, esto es, tanto **solicitar** como **recibir**, y que en el caso de solicitar el activo va hacia el pasivo, él genera el acto, y en el caso de recibir alguien llega ante el activo y le entrega dinero o cualquier dádiva, siendo que en el caso no se advierte que la pasivo de manera espontánea haya acudido a él y le entregara el dinero.

Si bien es cierto que el hecho atribuido al imputado es contundente en establecer la acción de **recibir** la cantidad de dinero, sin establecer algún antecedente respecto a cómo tanto la víctima y activo se pusieron de acuerdo para ello; esto no afecta en

nada el fondo del asunto, puesto que ello no es contemplado como requisito por la disposición legal, a más de que como ya se ha expuesto nos encontramos en la etapa de vinculación a proceso, por lo tanto basta con acreditar la existencia de un hecho que la ley señale como delito, lo que sucede en el presente asunto, pues hasta este momento se cuenta con datos suficientes que establecer que el imputado **recibió** la cantidad de treinta mil pesos, en su carácter de defensor público, para realizar acciones inherentes a su función, esto es, gestionar respecto de la libertad de un interno que se encuentra compurgando una sanción privativa de su libertad.

Ahora bien, respecto de su afirmación que de los antecedentes de investigación se advierte que aparte de recibir se estaría al caso de que solicitó, por lo que al no incluir esta situación en la formulación se le deja en estado de indefensión; también es infundado, ya que a consideración de este Cuerpo Colegiado si bien pudiera advertirse de los antecedentes de investigación que se establece que el dinero que recibió el activo del delito, previamente lo había solicitado; cierto es que no debe perderse de vista que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la

²Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
(...)"



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Lo que resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con vista a lo anterior, al corresponder al ministerio público la conducción de la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal, inconcuso resulta que, en el caso particular, que la representación social, al atribuir el hecho consistente en que el activo del delito **recibió** una cantidad de dinero en su carácter de servidor público para que éste realizara cuestiones inherentes a su cargo, es que la Autoridad judicial debe ceñirse a tal formulación de imputación, sin que ello violente el derecho de defensa del imputado, pues este debe defenderse respecto de la conducta que se le

atribuye y si, en el supuesto sin conceder de que en efecto se materialice otra conducta resulta responsabilidad del agente del ministerio público la omisión que al respecto recaiga, pero se insiste, esto no afecta en nada al imputado puesto que la conducta que se le atribuye se encuentra perfectamente delimitada en la formulación de imputación y a su vez es ésta, que en los términos planteados, de acuerdo a la ley tal hecho es considerado como delito.

Por lo que, con base en lo que se ha expuesto también resulta infundado que la formulación de imputación sea incongruente, contradictoria e imprecisa, pues se insiste por parte de esta Sala la representación social es contundente en establecer el hecho por el cual se le formuló imputación y es por haber **recibido** treinta mil pesos en su calidad de defensor público, para hacer su trabajo, esto es, gestionar la libertad respecto de uno de sus defendidos que se encontraba compurgando penas privativas de su libertad, estableciéndose las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la recepción del referido numerario, como se ha precisado con antelación en la presente resolución.

Que si bien, no se pierde de vista que el apelante refiere que se le deja en estado de indefensión puesto que se menciona que la víctima llegó al lugar donde refiere entregó el dinero a las dieciocho horas, que estuvieron esperando aproximadamente media



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hora y llegó la persona que identifican como ***** y que después llegó el imputado, sin precisarse exactamente la hora en que llegó.

Que si bien resulta cierto lo plasmado por cuanto a las temporalidades que se han precisado, cierto lo resulta que esto no lo deja en estado de indefensión, puesto que en relación a las circunstancias de tiempo, se conoce que fue el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, y por cuanto a la hora, necesariamente el hecho fue posterior a las dieciocho horas con treinta minutos, datos que a consideración de este Cuerpo Colegiado, son suficientes para satisfacer la circunstancia de tiempo en que sucedió el hecho que se le atribuye.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto al agravio consistente en que existe deficiente investigación, en el sentido de que se habla de un detrimento patrimonial, pero debe declararse nulo el informe de contabilidad, ya que solamente plasma una cantidad referida por los testigos sin que haya manifestado el perito de qué manera aplicó ese método, que solo se basó en las declaraciones porque no se ocupó de verificar el origen de los treinta mil pesos.

Lo anterior es infundado, puesto que no debe perderse de vista que, como ya se mencionó, al tratarse de una vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 316 fracción III del Código Nacional de

Procedimientos Penales, sólo se necesita la existencia de un hecho que la ley señala como delito, que como ya se dijo, este tópico se encuentra demostrado en el presente asunto; por lo que siguiendo esa línea de pensamiento, además del informe de contabilidad que se cita, se cuenta con los testimonios de *****, *****, y *****, quienes hacen referencia al dinero que fue entregado al imputado, por lo tanto, al tomar en cuenta el informe de contabilidad este dato, contrario a lo argumentado por el apelante, se encuentra acreditado el detrimento patrimonial sufrido por la víctima.

Por otra parte, contrario a lo aseverado por el recurrente no se violenta su derecho de presunción de inocencia, pues contrario a su argumento, la formulación de imputación no adolece de congruencia y coherencia, pues como ya se dijo con antelación, esta es concreta en establecer el hecho atribuido al imputado y que es el haber **recibido** una cantidad de dinero en su carácter de defensor público y con el objeto de que cumpliera con las funciones inherentes a dicho cargo, esto es, en su carácter de defensor de *****, gestionar respecto de su libertad con motivo de compurgación de sanciones privativas de libertad que se encuentra cumpliendo o cumplió;

Insistiéndose por este Cuerpo Colegiado, que no es factible tomar en cuenta los aspectos a que hace alusión y que forman parte total de sus agravios, esto es, que refiere se desprende de los antecedentes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de investigación que él solicitó la entrega de dinero que se menciona; empero, como ya se dijo, al ser una facultad del ministerio público la conducción de la investigación así como el ejercicio de la acción penal, es que la Autoridad Jurisdiccional debe ajustarse a los hechos imputados, en este momento, por lo que si incurre en un error o defecto en la misma es bajo su responsabilidad, pero ello no afecta al imputado, puesto que la conducta atribuida, que se ha tenido por demostrada y que encuadra en la descripción legal, se encuentra perfectamente definida y delimitada; lo que también acontece por cuanto a su argumento de que la víctima al haberle entregado el dinero es coparticipante del delito de cohecho, por lo que en el supuesto sin conceder, como se ha dicho, corresponde al ministerio público investigar tal situación y en su caso hacer lo que conforme a derecho proceda, pero el hecho de si resulta o no coparticipante del delito, esto no beneficia en nada al imputado, puesto que lo que nos ocupa es una vinculación a proceso, por lo que la circunstancia apuntada sería para el caso de que se le impusiera alguna sanción a ***** , lo que sin lugar a dudas no nos encontramos en esta etapa.

Finalmente, es de precisarse que también se encuentra demostrado la posibilidad de que el imputado cometió el hecho que la ley señala como delito o participó en su comisión , pues así es identificado por la víctima ***** y la testigo ***** ,pues estas son contundentes en establecer que el dinero fue

entregado a *****, quien era defensor público de su hijo y hermano respectivamente, y que dicha entrega fue para que el antes mencionado realizara gestiones para obtener la libertad de *****, quien se encontraba cumpliendo penas privativas de libertad, lo que se concatena con el informe rendido por la Directora de la Defensoría Pública del Estado y que identifica al licenciado *****, como Defensor Público que estuvo adscrito a las oficinas de los Juzgados de Atlacholoaya, del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, al veinte de abril de dos mil dieciocho, designado en el sistema tradicional al Juzgado del Octavo Distrito Judicial, y que tenía a su cargo la defensa del señor *****, informando también que el nueve de julio de dos mil dieciocho se dio por concluido su nombramiento como Defensor Público, así como con el informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la misma Defensoría Pública estatal, en el que reiteró que el ahora imputado se desempeñó como defensor público en la mencionada temporalidad, lo que resulta suficiente en este momento procesal para sostener la vinculación a proceso decretado en contra del imputado de referencia.

En mérito de todo lo anterior, al resultar infundados los agravios del recurrente, sin que se advierta alguna circunstancia que amerite la suplencia, procede confirmar el auto de vinculación a proceso decretado en contra de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso decretado en contra de ***** , por el delito de **COHECHO**, cometido en agravio de ***** , **de dieciocho de julio de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, dentro de la causa penal número **JC/1130/2018**.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Mediante oficio dirigido a la Juez de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Xochitepec, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engróse a sus actuaciones la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del

Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca penal número 240/2021-17-OP de la causa JC/1130/2018.